

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0303/2023/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. ----- 1

Por recibido el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el ciudadano en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457223000226, presentada el once de septiembre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.

**POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA: -----**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 140, 142, y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se emite el presente acuerdo.

De conformidad con la fracción I, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro, en relación con la fracción IX del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Querétaro, **se turnó el presente recurso de revisión a la ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.**

Procediendo el Comisionado Ponente a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga al ciudadano presentando recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Bajo esa tesisura, los artículos 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen lo siguiente:

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;



XIII. La orientación a un trámite específico...

Artículo 142. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud..."

2

Al realizar un análisis de los requisitos y causales de procedencia del recurso de revisión, en los preceptos normativos antes citados, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se aprecia que; el promovente manifiesta en el rubro de motivos de inconformidad del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"La queja obedece a que la respuesta carece por completo de la fundamentación y motivación a que la Autoridad debe de ajustar sus actos, ya que en el caso que nos ocupa pretende sostener que carezco de personalidad para realizar mi petición, lo que no es verdad pues mi capacidad de goce o ejercicio de derechos no se encuentra restringida, de manera que al ser INFORMACIÓN PÚBLICA la que se solicita, tiene el deber de proporcionármela y ante lo cual pido se declare procedente mi Queja y se le constriña a proporcionar la información que se e solicita." (sic)

De la solicitud de información con número de folio 220457223000226 se desprende, que el promovente requirió literalmente la siguiente información: -----

"Quiero que se me informe por escrito si en el Registro Civil de esa localidad, a partir del año de 1930 en adelante, está registrado el nacimiento de... y/o... y en caso de ser afirmativo se me indique en qué Libro, Año, Foja y número de acta le correspondió, pidiéndoles que se remitan exclusivamente a los nombres indicados, es decir, que no se refieran a ninguna otra persona. En caso de que no exista, solicito que se me expida una constancia específica en ese sentido. Agradezco la atención que se le brinde a la presente." (sic)

Asimismo, de las constancias que integran el recurso de revisión se aprecia el oficio OIC/UT/150/2023, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el cual el sujeto obligado informa al promovente lo siguiente: -----

"[...]se le informa al solicitante que no ha lugar a acordar su petición, toda vez que carece de personalidad para realizar dicho trámite con base en los artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y a los artículos 7, 21 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (sic)

De lo anterior se advierte; que el promovente requirió información relacionada al acta de nacimiento de **una persona física identificada**, misma que constituye **información confidencial, al contar con datos personales**, por lo que derivado de la naturaleza de dicha información, la vía de ejercicio para la protección de los datos personales se encuentra establecida en las leyes de la materia, particularmente: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en

CD

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. Al respecto, la ley local establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 10. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 11. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 12. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable”

Asimismo, los derechos de protección de datos personales (de acceso, rectificación, cancelación y oposición), se ejercitan de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes de la materia, propiamente:

“Artículo 37. *En todo momento el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 43. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”



En el presente caso se advierte, que el sujeto obligado indicó al solicitante que carecía de personalidad para acceder a la información requerida en la solicitud con número de folio 220457223000226, en virtud de la naturaleza de la información, y de la cual se advierte, **existe un procedimiento legalmente establecido para su acceso, independiente y no facultativo al de acceso a la información**, por el cual pretende obtener la información el hoy recurrente.

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión así como la solicitud que lo encausa, fueron presentados en vía de **acceso a la información pública**, siendo improcedente el acceso a los datos personales por dicha vía, y para lo cual existen los procedimientos idóneos regidos por la normatividad de la materia, siendo en el presente caso la vía correcta para acceder a la información señalada en el presente recurso, **la solicitud de acceso a datos personales**; en consecuencia, se desecha el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMB/MLGP

La presente foja corresponde a la última del expediente dictado en el expediente RDAA/0303/2023/JMO.